



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **24 MAR. 2015**

Señor
HAMILTON MARTINEZ PIAMBA
Carreara 8 H # 173 – 48 Oficina de Administración
Bogotá, Colombia

Fecha de radicado	27 de noviembre de 2014
Entidad de Origen	Junta Central de Contadores
Nº de Radicación CTCP	2014 – 692 - CONSULTA
Tema	Preguntas varias sobre el ejercicio de la revisoría fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“1 De conformidad con lo consagrado en la Ley 675 de 2001, en el Decreto 1353 de 1987, la Ley 43 de 1990 y en el actual Estatuto Tributario, puede una persona ajena a los órganos de administración de una copropiedad regida bajo la Ley 675 de 2001, auditar, consultar, pedir información y copias con soportes, de los estados financieros, de los balances, de los libros de contabilidad, de la correspondencia, de las actas del consejo, de la ejecución presupuestal, de los comprobantes de egreso, de los recibos de caja, de los reembolsos de caja menor con copia de los soportes, mensualmente y permanentemente?

2 Puede un ex revisor fiscal de la copropiedad, amparado en su Tarjeta Profesional de Contador Público y de tener un poder de un copropietario de representación, solicitar mensualmente la anterior información, a pesar de tener conocimiento de que el cargo de revisor fiscal lo ejerce otro profesional y que el contador público se encuentra activo en su cargo?

3. Está obligado el contador, el Revisor Fiscal y el Administrador a entregar información a dicha persona, pese a que ha enviado cartas intimidantes, groseras, injuriantes y calumniosas, donde manifiesta abiertamente que pide información para evitar actos de corrupción que denunciara ante la Asamblea próxima? Este proceder es propio de un contador público, independientemente de que denuncie o no dichos actos?

4 El proceder de este contador público puede tenerse como usurpación de funciones del Revisor Fiscal y del Contador, además de constituirse como falta disciplinaria por irrespeto al colegaje?

5 Un revisor fiscal puede retractarse de sus informes ante la fiscalía, luego de haber comunicado en ellos a la Asamblea que el anterior Administrador estaba incurriendo en actos de corrupción, había incurrido en sobre costos y que habían faltantes?



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

6 *Está obligado el revisor fiscal a denunciar ante la fiscalía los hallazgos que representen delito, que pasa si no lo hace y qué termino tiene para hacerlo?*

Es de anotar que anualmente se entrega la información a los assembleístas con antelación de quince días hábiles antes de la Asamblea General Ordinaria que se celebra entre el 1° de enero al 30 de marzo de cada año."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1 El artículo 447 del Código del Comercio determinó lo siguiente en relación con el derecho de inspección sobre los libros de contabilidad:

"Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea (...)" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el derecho de inspección que les asiste a los copropietarios lo pueden ejercer únicamente quince días hábiles antes de la Asamblea y no de forma mensual como lo plantea el consultante.

2 Como se mencionó en el numeral anterior, el derecho de inspección que tienen los copropietarios se puede ejercer únicamente quince días hábiles antes de la Asamblea.

3 La tercera pregunta ya fue contestada en los numerales anteriores.

4 En relación con la cuarta pregunta, es necesario precisar que, las actuaciones propias del ejercicio de la profesión contable son objeto de estudio del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, razón por la cual escapan, en principio, al estudio técnico – contable para el cual éste organismo ha recibido competencia.

5 En relación con la modificación del dictamen del revisor fiscal, es necesario indicar que el informe del revisor fiscal solo podrá ser modificado para adicionar aspectos omitidos cuando las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así lo recomienden, en razón a que el mismo no se ajusta a las normas legales, lo que significa que un informe una vez emitido, no puede ser modificado sino únicamente adicionado, aclarado o precisado en sus efectos o alcances.

6 En relación con la responsabilidad de los revisores fiscales, el Estatuto Anticorrupción estableció lo siguiente: ¿

"Artículo 7°. Responsabilidad de los Revisores Fiscales. Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo (...)"

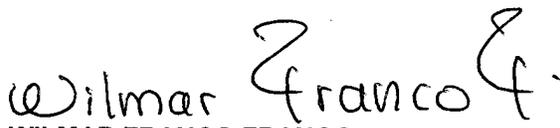
Por su parte, el artículo 43 de la Ley 222 de 1995, dispone que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, **quienes a sabiendas:**

1. *Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.*
2. *Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP